

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Permiso de salida del país
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00333-00
Demandante	Carolina Idárraga Vásquez
Demandado	Diego Fernando Pérez Gómez
Auto No.	1138

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Se observa una contradicción en la redacción de las pretensiones 1 y 2 de la demanda, puesto que, mientras que en la pretensión 1 se indica que se solicita que se conceda el permiso de salida del país se produzca para finales del año 2023, en la pretensión 2 se indica que se solicita que el permiso de salida del país se conceda para “época de vacaciones escolares de mitad de año es decir en el mes de junio del año 2024”.

Por lo anterior, se requiere que se aclare concretamente para cuando se pretende que se conceda el permiso de salida del país de la menor M.P.I, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2º) Si bien es cierto que se aportó acta de audiencia de conciliación celebrada en el año 2021, entre la parte demandante y demandada referente al objeto del presente asunto, no es menor cierto que, tal audiencia de conciliación declarada fracasada se celebró hace más de dos (2) años, época en la que las circunstancias de la menor eran diferentes a las que tiene actualmente, además de que la conciliación celebrada en el año 2021 se realizó en vigencia de la ley 640 de 2001 cuando la conciliación extrajudicial ni siquiera era requisito de procedibilidad para interponer la demanda de permiso de salida del país, mientras que la presente demanda se instauró en vigencia de la ley 2220 de 2022 en donde si se exige el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 69 de dicha ley.

En tales circunstancias, no se observa acreditado haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el numeral 1

del artículo 69 de la ley 2220 de 2022 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, razón por la que, con la subsanación de la demanda deberá acreditarse.

3°) Se requiere que se aclare en forma específica y concreta, si el demandado cuenta o no con canales digitales de notificaciones; En caso positivo, deberá especificar dicho canal digital y acreditar la forma como dicho canal digital fue obtenido conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, no se observa acreditado el requisito de admisión de la demanda consistente en enviar en forma simultánea tanto al juzgado como al demandado, copia de la demanda y sus anexos, razón por la cual, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío al demandado de la demanda y anexos, el presente auto inadmisorio y del mismo escrito de subsanación al canal digital del demandado, o en su defecto a la dirección física de este (en este caso, acreditando el envío **con el sello de cotejo de cada documento enviado**), conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **CAROLINA IDARRAGA VASQUEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ANA MILENA MARIN ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.162.328 de Pereira Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 218.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido para que ejerza la representación judicial en el presente asunto de la señora **CAROLINA IDARRAGA VASQUEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 222

27 de diciembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22167b89dc08a5afa8e2e6bdfdd2016de87b0bd8e1372e67dae038357076a365**

Documento generado en 26/12/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>